

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 14-2019-OS-DSHL**

Lima, 16 de enero del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201700161547, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 029-2018-GOI-I11<sup>1</sup> y, el Informe Final de Instrucción N° 829-2018-OS-DSHL-USEI, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PIURA GAS S.A.C.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20113539594.

**CONSIDERANDO:**

1. Del 16 al 17 de octubre de 2017, se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en Carretera Panamericana Norte km 1263 Caserío Cabeza de Vaca, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, de responsabilidad del Administrado; según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización Nro. 0003166.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 029-2018-GOI-I11 de fecha 26 de marzo de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	Se verificó que no se ha concluido con la instalación del sistema de cierre remoto y automático para la válvula de cierre de emergencia instalada en la línea de ingreso de GLP líquido. Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP:	Literal f) del artículo 19° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<b>Literal f) del artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</b> (..) f) Los tanques estacionarios instalados en las plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios: a) Un medidor fijo de nivel máximo de líquido. b) Un medidor flotante, medidor rotativo o de tubo deslizante o una combinación de estos medidores. c) Termómetro. d) Manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de lectura de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi). Los manómetros deberán estar fijados directamente a la abertura del recipiente o a una válvula o accesorio que se encuentre directamente fijado a la abertura del recipiente.  Si el área transversal de la abertura del recipiente descrita en el párrafo anterior es mayor que la de una broca N° 54, se

<sup>1</sup> El citado Informe cuenta con la eschuela de conformidad de la Unidad de Supervisión de Plantas de Envasado e Importadores de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 14-2019-OS-DSHL**

			<p>deberá proveer una válvula de exceso de flujo para la conexión del recipiente.</p> <p>e) Válvula(s) de seguridad de acuerdo al código de diseño del recipiente o NFPA 58.</p> <p>f) Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP, que cumplan con la siguiente tabla:</p> <p>Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Servicio</th> <th>Tanque en servicio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entrada vapor</td> <td>(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)</td> </tr> <tr> <td>Salida vapor</td> <td>(VEF + VC) o (VI + VC)</td> </tr> <tr> <td>Entrada de líquidos</td> <td>(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)</td> </tr> <tr> <td>Salida de líquidos</td> <td>(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Donde:  <b>VC:</b> Válvula de Cierre Positivo.  <b>VCH:</b> Válvula Check (o Válvula de No Retroceso).  <b>VEF:</b> Válvula de Exceso de Flujo.  <b>VI:</b> Válvula Interna equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula.  <b>ESV:</b> Válvula de cierre de emergencia equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula, instalada aguas abajo (salida de líquidos) o aguas arriba (entrada de líquidos), en la línea lo más cerca posible a la válvula de cierre positivo y a la válvula de exceso de flujo.</p>	Servicio	Tanque en servicio	Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)	Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)	Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)
Servicio	Tanque en servicio												
Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)												
Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)												
Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)												
Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)												
2	Se verificó que los tres (03) equipos de protección para el personal de la brigada de bomberos, se encontraban incompletos (sin casco, botas, guantes y capucha).	Artículo 75° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM	<p><b>Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</b></p> <p>(...)</p> <p>El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú.</p>										
3	No se encontró al personal encargado (chofer) en el lugar de trasiego, durante la operación de transferencia de la cisterna de placa COU-986, la cual permanecía en dicha zona sin tracto (placa de tracto T5K-838).	Artículo 138° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM	<p><b>Artículo 138° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</b></p> <p>“Las operaciones de transferencia y venteo de GLP a la atmósfera (artículo 140°) deberán ser realizadas por personal entrenado en el adecuado manejo de los sistemas y procedimientos de operación, de acuerdo a un Manual de Operaciones que establecerá el propietario, concesionario o usuario, responsable de las instalaciones de GLP. Durante las operaciones de transferencia el personal encargado deberá permanecer en el lugar en que ellas se realicen desde el comienzo hasta el término de las operaciones.”</p>										

3. Mediante Oficio N° 949-2018-OS/DSHL, notificado el 24 de abril de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través del escrito de registro N° 201700161547 de fecha 2 de mayo de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Oficio N° 3273-2018-OS-DSHL-USEI, notificado el 17 de diciembre de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 829-2018-OS-DSHL-USEI y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos.
6. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 3273-2018-OS-DSHL-USEI, notificado el 17 de diciembre de 2018, el Administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

## 7. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

7.1. El Administrado señaló en su escrito de descargos, lo siguiente:

7.1.1. Respecto al **incumplimiento Nro. 1**, presenta un (1) registro fotográfico, con el detalle que la línea de ingreso al tanque estacionario de 6000 galones, es una línea de vapor y no de líquido, el accesorio de control de una válvula interna de 1 ¼" para sistema de bombeo de baja capacidad marca FISHER Modelo C407-10-08 y no una válvula de emergencia. Precisa que, la válvula interna de GLP vapor cuenta con cierre remoto y automático por sistema neumático. Adjunta Ficha Técnica de la válvula Interna.

7.1.2. Con relación al **incumplimiento Nro. 2**, presenta dos (2) registros fotográficos del conjunto de tres (3) equipos de protección para personal de brigada de bomberos, de acuerdo a la Factura N° 001-N°000338 de la empresa TREXSA CORPORATION S.A.C.

Los equipos están conformados por:

- Tres (3) cascos: marca Bullard/ Modelo LTX/Color Rojo.
- Tres (3) pares de guantes: Marca Arribas/ Modelo 09B.
- Tres (3) capuchas: Marca Majestic/ Color natural.
- Tres (3) pares de botas: marca Servus/ Modelo 1467.

7.1.3. En cuanto al **incumplimiento Nro. 3**, presenta su reconocimiento de responsabilidad, por el incumplimiento del personal encargado (chofer) de permanecer en el lugar de trasiego, durante la operación de transferencia de la cisterna de placa COU-986, sin tracto; en ese sentido, solicita se atenúe la multa por la infracción.

7.2. A fin de acreditar lo manifestado, el Administrado, adjuntó a sus escritos de descargo, lo siguiente: i) tres (3) registros fotográficos; y, ii) copia de la Ficha Técnica de válvula Interna de 1 ¼" marca Fisher Modelo C407-10 -08.

## 8. ANÁLISIS

8.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PIURA GAS S.A.C.**, por incumplir lo establecido en los artículos 19° (literal f), 75° y 138° del Reglamento

de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

- 8.2. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699; el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin **es objetiva**.
- 8.3. Con relación al **incumplimiento N° 1**, se concluye que, no debió imputarse como incumplimiento la falta de una válvula de emergencia, sino referirse a la combinación con válvula interna.

Sobre el particular, el Administrado presentó en su escrito de fecha 8 de marzo de 2018, una impresión fotográfica, en la cual se verifica que, la instalación contaba con una válvula interna de la marca Fisher serie C407-10, la cual además contaba con cierre remoto y automático por sistema neumático; asimismo, en su escrito presentado el 2 de mayo de 2018, aclaró que lo observado no debía corresponder a la falta de válvula de emergencia.

El numeral 5 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444), establece que, *“Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción”*. (...). (Resaltado y cursiva agregada).

En concordancia con lo anterior, el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que, *“Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento sancionador.”* (Resaltado y cursiva nuestra).

En el presente caso, con fecha 13 de noviembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 829-2018-OS-DSHL-USEI, recomendando el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo.

El numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que, *“(…), corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante Resolución debidamente motivada.”* (Resaltado y cursiva nuestra).

En consecuencia, habiéndose desvirtuado la presunta infracción administrativa, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo.

- 8.4.** En cuanto al **incumplimiento N° 2**, se concluye que, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, al haberse verificado que, los tres (3) equipos de protección para el personal de la brigada de bomberos se encontraban incompletos (sin caso, botas, guantes y capucha), incumpliendo el artículo 75 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

Cabe precisar que, con el medio probatorio ofrecido en su escrito del 9 de enero de 2018, consistente en la Factura N° 001-000338 emitida por la empresa Trexa Corporation S.A.C. el 8 de noviembre de 2017, el Administrado acredita que adquirió tres (3) cascos, (3) pares de botas, tres (3) pares de guantes y, tres (3) capuchas, para los tres (3) equipos de protección del personal de la brigada de bomberos, subsanando el presente incumplimiento, **antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.**

Al respecto, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

Siendo así, con el comprobante presentado, el Administrado acreditó la subsanación voluntaria del incumplimiento, antes del inicio de éste procedimiento administrativo sancionador (24 de enero de 2018), por lo que corresponde considerarlo como eximente de responsabilidad.

Por lo expuesto, corresponde ordenar el archivo de éste extremo del procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el Administrado, conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- 8.5.** Con relación al **incumplimiento N° 3**, se concluye que la infracción administrativa imputada, referida a que no se encontró personal encargado (chofer) en el lugar de trasiego, durante la operación de transferencia de la cisterna, se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 16 al 17 de octubre de 2017; y, de lo indicado por el propio Administrado, en su escrito de fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, teniendo en cuenta la oportunidad de su presentación.

En éste caso, ha sido presentado el 2 de mayo de 2018; esto es, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; debiendo procederse conforme a lo establecido en el literal g.1.1)<sup>2</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

---

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) **Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma, considerando el atenuante de -50% de la multa.

## 9. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 9.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 9.2. Con relación al incumplimiento Nro. 3 materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- $M$  = Multa estimada.  
 $B$  = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>3</sup>)  
 $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>4</sup>.  
 $p$  = Probabilidad de detección.  
 $A$  =  $\left( 1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$  = Atenuantes y/o Agravantes.

---

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

g.1.2) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

<sup>3</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>4</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

$f_{i=}$  Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Teniendo en cuenta los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 9.2.1. FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN ( $P$ ):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%<sup>5</sup>.
- 9.2.2. PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha D$ ):** En el presente caso no se considera el factor daño<sup>6</sup>, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 9.2.3. VALOR DEL FACTOR  $A$ :** En el presente caso, se aplicará el criterio de graduación de la multa previsto en el literal g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, correspondiente al -50% por el reconocimiento expreso y por escrito por parte del Agente Supervisado, de su responsabilidad, efectuado dentro del plazo para la presentación de descargos al Informe de Instrucción.

De lo expuesto, se debe señalar que el total del Factor A sera igual a 0.50.

- 9.2.4. BENEFICIO ILÍCITO ( $B$ ):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo del beneficio ilícito de la presente multa, será mediante la estimación del costo evitado.

**Incumplimiento N° 3:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal Técnico manejo de unidad vehicular 8 hr x 18\$.	144.00	No aplica	233.50	246.66	152.12
Supervisión de seguridad, monitoreo de descarga. 8 horas x 54\$	432.00	No aplica	233.50	246.66	456.35
Servicio de elaboración de Manual de Operaciones para el proceso de trasiego de Cisternas de GLP	350.00	No aplica	250.55	246.66	344.58
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					953.04
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					671.89
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					718.18
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27

<sup>5</sup> Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

<sup>6</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 14-2019-OS-DSHL**

Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	2 351.94
Factor B de la Infracción en UIT	0.57
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.70
Factores agravantes y/o atenuantes	0.50
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.41</b>

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Personal Técnico manejo de unidad vehicular 8 horas x \$18" y "Supervisión de seguridad, monitoreo de descarga. 8 horas x 54\$" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).
- Costo de "Servicio de elaboración de Manual de Operaciones para el proceso de trasiego de Cisternas de GLP" emitido por Guiliana Gómez Arce (junio 2018).

**9.3.** Por lo tanto, corresponde aplicar al administrado la sanción (multa) ascendente a 0.41 UIT: Cuarenta y un centésimas (0.41) de la Unidad Impositiva Tributaria.

**10.** En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde sancionar al Administrado, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución; y, archivar en los extremos que corresponde.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DISPONER** el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PIURA GAS S.A.C.** respecto de los **incumplimientos N° 1 y 2** señalados en el numeral 2 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa **PIURA GAS S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.41 UIT: cuarenta y un centésimas (0.41) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1700161547-01**

**Artículo 3.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá

indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** a la empresa **PIURA GAS S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos (e)**